



Al Despacho del señor Juez, para proveer. Simacota, 4 de septiembre de 2023.

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA**  
Simacota Sder., cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés

**REF: DEMANDA DE SUCESIÓN**  
**2023-00083**

Sería el caso entrar a resolver la demanda de SUCESIÓN, propuesta por la señora MERCEDES RIVERO RINCON, actuando a través de apoderado judicial, contra JAIME RIVERO RINCON, ROSALBA RIVERO RINCON, LEONARDO RIVERO RINCON, RUBEN DARIO RIVERO RINCON, YENI CATERINE RIVERO RINCON, HELIDA ISAQUITA, ILDA JOHANA REYES GARCIA, si no fuera porque el despacho observa que no es competente para conocer del asunto en cuestión.

Al respecto se advierte que el Código General del Proceso reguló de manera taxativa la competencia en materia de los procesos de Sucesión.

En ese orden de ideas, al tenor de lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, se concluye que, dentro del presente caso, el avalúo de la masa sucesoral supera los 150 S.M.L.M.V, por lo cual nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía.

Aunado a lo anterior, el artículo 22, numeral noveno de la norma ibídem consagró lo siguiente: **“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

Bajo ese entendido, se colige que la norma es clara en afirmar que el asunto traído a juicio corresponde en primera instancia a los Jueces de Familia, comoquiera que se trata de un proceso de mayor cuantía, por lo cual son la autoridad idónea y competente para tramitar y finiquitar dicho asunto.

Del mismo modo, el artículo 90 del estatuto procesal vigente, estableció que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Por tal motivo, este Juzgado al carecer de competencia para adelantar el trámite pretendido, con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla con sus anexos, a los Jueces de Familia de Socorro - Santander (Reparto).

Finalmente se deja establecido que en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores Jueces de Familia de Socorro Santander (reparto), se propone desde ya conflicto negativo de competencia, en los términos del inciso primero del artículo 139 C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMACOTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO, la demanda de de SUCESIÓN, propuesta por la señora MERCEDES RIVERO RINCON, actuando a través de apoderado judicial, contra JAIME RIVERO RINCON, ROSALBA RIVERO RINCON, LEONARDO RIVERO RINCON, RUBEN DARIO RIVERO RINCON, YENI CATERINE RIVERO RINCON, HELIDA ISAQUITA, ILDA JOHANA REYES GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

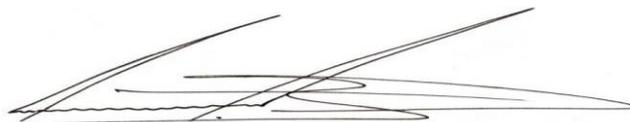
**SEGUNDO:** ENVIAR junto con sus anexos la presente demanda a los Juzgados de Familia del Socorro - Santander (reparto), por conducto del Centro de Servicios Judiciales de esa municipalidad. La remisión se hará por medio digital.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte de los señores JUECES DE FAMILIA DE SOCORRO - SANTANDER (reparto), se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI. Por secretaria déjense las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**MARTIN GERARDO GARCÍA GUARÍN**